

Informe Secretarial. Soledad, 14 JUL 2020

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por IVONNE ESTHER RICARDO VILLALOBOS mediante apoderado, contra FRANCISCA MARTINEZ DE MILLAN Y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00244-00. Sírvase proveer.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 15 SEP 2020

Mediante apoderado judicial IVONNE ESTHER RICARDO VILLALOBOS, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra FRANCISCA MARTINEZ DE MILLAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 375 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, porque en la misma solicita que se declare la posesión a favor de su mandante, lo cual no es propio de un proceso de pertenencia en el cual lo que se declara es la prescripción extraordinaria u ordinaria de un bien inmueble.

Tampoco cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 09 del artículo 82 ejusdem.

Es deber de la parte actora, aclarar a esta dependencia judicial, porque manifiesta que su apoderada es poseedora del inmueble desde el año 1984, y que adquirió la posesión que su madre le dejó desde 1971 dado que en el certificado de Instrumentos Públicos que se anexa se lee que hay una compraventa de 1990 en diciembre 19 es decir que si ellos tienen la posesión desde unos 20 años antes de esa compraventa en razón de que sería esa compraventa, no existiendo concordancia con lo que dice Instrumentos Públicos con lo que se dice en la demanda.

Tampoco aporta el certificado especial del señor registrador de Instrumentos Públicos para esta clase de procesos, y finalmente tampoco aporta el certificado de IGAC.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte actora:

- 1º.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda por lo disertado.
- 2º.- Cuantificar la cuantía.
- 3º.- Aportar el certificado especial de pertenencia, y
- 4º.- Aportar el certificado del IGAC.

Código Único de Radicación No.08758-41 89-002-2020-00244-00

Segundo- Reconózcase personería adjetiva al doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, con Cedula de Ciudadanía No. 72.147.949 y Tarjeta Profesional No.87.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora

Notifíquese y Cúmplase.


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

CASIC

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____	Hoy <u>16 SEP 2020</u>
	
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria	